



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1248/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante, señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, impugna en inconstitucionalidad el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que transcribimos a continuación:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Consejo Superior del Ministerio Público, en su Quinta Sesión celebrada el 18 de octubre del 2011, aprobó el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la República Dominicana; el cual fue modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 5 de junio de 2012 y por la Segunda Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 26 de julio de 2013.

Artículo 33.- Denunciante. El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La accionante, señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, depositó ante esta sede constitucional una instancia de inconstitucionalidad el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2023). En dicha instancia aduce que el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público viola directamente las garantías de los derechos fundamentales previstos en nuestra carta magna en sus artículos 69.2, 69.4 y 69.10, toda vez que no permite en modo alguno participar al *querellante* de un hecho contra un funcionario, en este caso un fiscal.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante entiende que la norma atacada en inconstitucionalidad es violatoria de los artículos 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La accionante, Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, alega que el contenido del artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público viola directamente las garantías de los derechos fundamentales previstas en nuestra carta magna en sus artículos 69.2, 69.4 y 69.10. La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

ATENDIDO 7: A que en fecha 29 de agosto la señora LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ interpuso por ante la Inspectoría General del Ministerio Público, formal querella Disciplinaria en contra del fiscal GERINALDO CONTRERAS amparado en las previsiones establecidas como faltas graves, y faltas muy graves establecidas en la Ley 133-11 específicamente en los artículos 91 y 92.

ATENDIDO 8: A que, el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en su artículo 33, establece que "El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado". Esto quiere decir, que si bien el Fiscal Gerinaldo Contreras, quien es miembro Ministerio Público es acusado por la Inspectoría General del Ministerio Público. No obstante, la querella que dio origen a que sea juzgado de manera disciplinaria fue interpuesta con todas sus piezas probatorias por la señora LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ.

ATENDIDO 9: A que, en esas atenciones, la sola interposición de la referida querella le da la calidad de parte en el proceso disciplinario al

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante. Por lo que, al tribunal disciplinarlo al establecer que el querellante no es parte de las actuaciones, viola directamente las garantías de los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución en su artículo 69.2, 69.4 y 69.10.

ATENDIDO 10: A que, el "artículo 68.- prevé las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le Imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada Juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

ATENDIDO 11: A que, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador".

ATENDIDO 12: A que, partiendo de la motivación de la precitada sentencia, la parte querellante, quien es la parte fundamental en el proceso disciplinario ya que ostenta la calidad víctima y querellante contra el fiscal GERINALDO CONTRERAS. Resultaría violatorio al debido proceso el hecho de que se juzgue al querellado sin su presencia para sustentar y contradecir de manera oral, los argumentos que pueda presentar como defensa el Fiscal acusado.

ATENDIDO 13: A que, en el proceso disciplinario llevado por ante el consejo del Ministerio Público en contra del fiscal GERINALDO CONTRERAS, se vulneraron los principios de oralidad, inmediación, y contracción en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. En ese tenor, las acusaciones planteadas por LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ en su querrela disciplinaria, al interponerse por escrito y no ser sustentadas oralmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en audiencia por ella y su abogado, pudieran no obtener un resultado efectivo de cara a la acusación.

ATENDIDO 14: A que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia no. TC/0006/14, estableció que "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena Igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustento el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre los partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

ATENTIDO 15: A que en ese tenor el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que "El derecho a la tutela judicial efectiva... es garantía de todas las partes del proceso, y no solo de una de ellas. No puede, por tanto, aplicarse a uno de los interesados en detrimento de otro, Porque este derecho consiste, como tantas veces ha declarado el Tribunal, en obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho, "según las normas de comparecencia y procedimiento que las leyes establezcan". (TC/0006/14), En ese tenor, permitir al fiscal acusado participar en el proceso y postular en su favor en contra de las acusaciones planteadas mediante querella disciplinaria por LOURDES MAGDALENA GÓMEZ, no garantiza la tutela judicial efectiva en su favor ni la igualdad entre las partes.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO EN APLICACIÓN DEL TEXTO
CONSTITUCIONAL ANTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE**

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO
APLICANDO ERRONEAMENTE EL ARTICULO 33 DEL
REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PUBLICO*

CONSIDERANDO: A que el Principio de la Inconvalibilidad establece que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

CONSIDERANDO: Que otro de los Principios Rectores consignados en la Ley 137-11 es el de la Favorabilidad, el cual establece que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra-constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

CONSIDERANDO: Que lo previsto en ese artículo, contradice directamente lo consagrado en la constitución ya que no permite en modo alguno participar al querellante de un hecho contra un funcionario público en este caso es un fiscal. El cual pudiera derivar consecuencias en contra de LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ en caso de resultar descargado por un mal sustento o exposición de las infracciones cometidas por el fiscal querellado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS y por las que serán suplidas de oficio por el amplio criterio del cual es detentador este Honorable Tribunal; por intermedio del infrascrito abogado, tiene a bien solicitar fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, buena y valida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la señora LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ, en contra de la decisión del tribunal disciplinario que mal aplicó el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que se declare la mala interpretación del artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 18 de octubre del 2011 y por vía de consecuencia contrario a la constitución la decisión emanada por del Tribunal disciplinario del Ministerio Público, Por ser contrarios al artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la constitución de la República Dominicana.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado el treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Constitucional, expone los siguientes argumentos:

La norma hoy atacada es el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del 21 de octubre de 2011, modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del 05 de junio de 2012 y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del 26 de julio de 2013, ambos emitidos por el Consejo Superior del Ministerio Público,

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata alcance a particulares, por consiguiente, el tribunal dejó por sentado que: TC/0073/12: dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución (...) Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa.

TC/0041/13. Para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).

Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

En este sentido, de la Constitución Dominicana establece lo siguiente, a saber:

Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

Artículo 174.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente: 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá; 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares; 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares; 4)

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares; 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares. La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Por otra parte, tenemos la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la cual, entre otros aspectos, versa sobre atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público, a saber: Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes: 1. Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público; 2. Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público; 3) ejercer el control disciplinario sobre representantes. funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República:

Quiere decir que es el legislador y no el constituyente el que atribuye al Consejo Superior del Ministerio Público la autoridad de máximo Órgano disciplinario del Ministerio Público, teniendo este la calidad para regular aspectos de gestión administrativa, dictar directrices para determinar el nivel de responsabilidad de los jueces, funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Dicho esto, se constata que el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del 21 de octubre de 2011, modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del 05 de junio de 2012 y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del 26 de julio de 2013, ambos emitidos por el Consejo Superior del Ministerio Público, es dictadas por efecto directo de la Ley y no de la Constitución, por lo que en obediencia a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las mismas son objeto de control del Tribunal Superior Administrativo por lo que la presente acción deviene en inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.

Por los motivos precedentemente analizados, la Procuradora General de la República, tiene a bien solicitaros lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Lourdes Magdalena Gómez contra del artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 21 de octubre de 2011, por no tratarse de un acto administrativo objeto del control concentrado de constitucionalidad;

5. Celebración de audiencia

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y comparecieron: la parte accionante, señora Lourdes Gómez Ruiz; la parte de donde emanó el acto administrativo impugnado Ministerio Público, y el procurador general de la República, quienes vertieron conclusiones, respectivamente. El expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público
2. Copia del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Auto de fijación de audiencia núm. 45 -2023, del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés 2023

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del dos mil diez (2010), así como los artículos 9 y Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 37 de la referida Ley núm. 137-11, que conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deviene en la medida de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

8.3. En ese orden, precisamos que este tribunal constitucional señala que la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz ostenta un interés jurídico y legítimamente protegido que le acredita la facultad para incoar la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de que a pesar de que desempeña el cargo de diputada, debe retenerse en el presente proceso que actúa en su condición de ciudadano dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En relación con la legitimación de los senadores y diputados que incoan acción directa bajo un interés puramente individual como ciudadanos, en la Sentencia núm. TC/0224/17 este tribunal constitucional ha prescrito:

10.4. Situación distinta ocurre con el Dr. Vinicio Castillo Semán, quien, al actuar en su condición de diputado en el Congreso Nacional, carece de legitimación activa, en virtud de lo establecido en el referido artículo 185.1 de la Constitución de la República, que requiere de una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados para el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad. No obstante, cabe reconocerle interés legítimo en su condición de ciudadano, en atención a las razones plasmadas en los párrafos que anteceden.

8.5. El referido precedente ha sido reiterado en la Sentencia núm. TC/0566/20 en donde se consignó:

(...) Una vez expuestos los principios generales atinentes a la legitimación activa en cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la parte accionante, señor Amable Aristy Castro, actuaba en su condición de ciudadano dominicano al momento de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, aun cuando desempeñaba el cargo de senador de la República por la provincia de la Altagracia. Por tanto, en la especie, para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, no resultaba aplicable al accionante el requisito consagrado en los arts. 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, concerniente al quórum de las dos terceras partes de la cámara legislativa a la cual pertenecía el señor Amable Aristy Castro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, en su condición de ciudadana dominicana, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

9. Sobre el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República

9.1. Como se precisa en parte anterior, la Procuraduría General de la República, el treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional un escrito planteando un medio de inadmisión, argumentando lo siguiente:

La norma hoy atacada es el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del 21 de octubre de 2011, modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del 05 de junio de 2012 y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del 26 de julio de 2013, ambos emitidos por el Consejo Superior del Ministerio Público, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata alcance a particulares, por consiguiente, el tribunal dejó por sentado que: TC/0073/12: dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución (...) Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa.

(...)

Dicho esto, se constata que el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del 21 de octubre de 2011, modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del 05 de junio de 2012 y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del 26 de julio de 2013, ambos emitidos por el Consejo Superior del Ministerio Público, es dictadas por efecto directo de la Ley y no de la Constitución, por lo que en obediencia a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las mismas son objeto de control del Tribunal Superior Administrativo por lo que la presente acción deviene en inadmisile por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.

9.2. Sobre el particular, vale indicar que la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), unificó criterios para clarificar cuáles actos, a partir de dicho precedente, podrían ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, indicando que estos son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance. En ese orden dejó por sentado lo siguiente:

10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en los dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

9.3. Tomando en cuenta lo anterior y considerando de que la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el cual versa sobre la participación del denunciante en los procesos disciplinarios, se impone concluir que dicho reglamento resulta susceptible de control concentrado de constitucionalidad. En ese orden se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad presentado por dicho organismo.

10. En cuanto al fondo de la acción de inconstitucionalidad

10.1. En el presente control concentrado que ocupa la atención de este tribunal constitucional, la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz fundamenta su Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de inconstitucionalidad alegando que el artículo 33 del Reglamento disciplinario del Ministerio Público viola directamente las garantías de los derechos fundamentales previstas en los artículos 69.2, 69.4 y 69.10 de nuestra norma sustantiva, toda vez que —a su parecer— no permite en modo alguno participar *al querellante* de un hecho contra un funcionario, en este caso un fiscal.

10.2. En lo referente al objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, la accionante plantea lo siguiente:

ATENDIDO 7: A que en fecha 29 de agosto la señora LOURDES MAGDALENA GÓMEZ RUIZ interpuso por ante la Inspectoría General del Ministerio Público, formal querella Disciplinaria en contra del fiscal GERINALDO CONTRERAS amparado en las previsiones establecidas como faltas graves, y faltas muy graves establecidas en la Ley 133-11 específicamente en los artículos 91 y 92.

A que, el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en su artículo 33, establece que "El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado". Esto quiere decir, que si bien el Fiscal Gerinaldo Contreras, quien es miembro Ministerio Público es acusado por la Inspectora General del Ministerio Público. No obstante, la querella que dio origen a que sea juzgado de manera disciplinaria fue interpuesta con todas sus piezas probatorias por la señora LOURDES MAGDALENA GOMEZ RUIZ.

10.3. La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que plantea las condiciones requeridas para ser denunciante en un proceso disciplinario dentro del Ministerio Público, en donde se establece que el denunciante no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado para su conocimiento.

10.4. En atención a los argumentos presentados por la accionante y en virtud de que su acción parte de un proceso disciplinario llevado a cabo a un integrante del Ministerio Público en el cual la ahora accionante en inconstitucionalidad, fungió como querellante, en la especie, se concluye que si bien esta ha identificado concretamente la norma que según plantea, se considera contraria a la Constitución —artículo 33 del Reglamento disciplinario del Ministerio Público— por violar directamente las garantías de los derechos fundamentales previstas en sus artículos 69.2, 69.4 y 69.10, no es menos cierto que desarrolla su argumentación con base en la figura *del denunciante*, cuando en principio su argumento era en torno a una *querrela*, de lo que se colige que la accionante confunde las dos figuras.

10.5. Al respecto, vale destacar que ambas figuras se definen en el Código Procesal Penal. En cuanto a la figura del denunciante los artículos 262 y 266 establece lo siguiente:

DENUNCIA Art. 262.- Facultad de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

Art. 266.- Participación. El denunciante no es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

10.6. Mientras que la definición del denunciante en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público (artículo 33) establece que «el denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado», lo que se traduce en que, en cuanto al denunciante, tal y como se establece en el

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, al no ser parte activa en el proceso, no puede formar parte del mismo, sino que su participación se limita a dar a conocer un hecho ante las autoridades correspondientes, lo que no lo hace partícipe.

10.7. Por otro lado, en cuanto a la figura del querellante, el Código Procesal Penal, estipula lo siguiente:

Querellante Art. 85.- Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes.

Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.

Art. 86.- Actuación y representación. El querellante es representado por un abogado. En los casos en que la víctima puede 40 Código Procesal Penal de la República Dominicana delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el caso planteado, la accionante indica que ella es la querellante en un proceso disciplinario, pero sus argumentos de inconstitucionalidad y la norma atacada están dirigidos a la figura del *denunciante*, por lo que, con sus pretensiones, la accionante lo que hace es que confunde ambas figuras jurídicas.

10.9. Previamente, en su Sentencia TC/0362/19, del dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019), este colegiado tuvo a bien exponer lo siguiente en cuanto al término denuncia:

11.18.No obstante lo desarrollado en la sentencia antes citada, debemos resaltar que el término “denuncia” dispuesto en el artículo 22.5 de la Constitución debe ser visto de forma genérica y no literal, por cuanto en el conjunto de disposiciones que conforman la Constitución, principios y reglas, no es necesario que el constituyente señale una clasificación nítida de los términos denuncia y querella, ya que tal clasificación está reservada a las actividades legislativas e interpretación es que hagan sobre el tema los órganos del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

11.19. En adición, este tribunal constitucional considera que si bien es cierto que la Constitución solo exige de manera literal el que se garantice la facultad de denuncia en aspectos de corrupción pública como derecho de la ciudadanía, debe entenderse que la visión del constituyente no fue la de limitar las herramientas de control social y ciudadano que sirven para garantizar la eficiencia de nuestro modelo de gobierno, democrático y participativo.

11.20. Conforme a ello, en ocasión de la sustitución del sistema procesal penal inquisitorio al acusatorio, el legislador dominicano al momento de adoptar el conjunto de disposiciones que formarían la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, estableció los

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos necesarios para que todo ciudadano sea participante activo, como querellante o acusador, en aquellos procesos penales en los cuales exista una afectación directa al interés colectivo y que tengan por consecuencia la afectación de la convivencia social, como lo es la corrupción administrativa.

10.10. La parte accionante invoca la inconstitucionalidad de la antes referida norma, bajo el supuesto de vulneración a los derechos contenidos en los artículos 69.2, 69.4 y 69.10, de la carta sustantiva. En ese tenor, este tribunal debe reiterar que la norma impugnada se refiere a la persona que actúa como *denunciante*, que tal y como fue expuesto precedentemente, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal vigente no es parte en el proceso penal, salvo cuando incurra en imputaciones falsas, por lo que no podrían encontrarse configuradas las violaciones constitucionales argüidas.

10.11. Por su lado, el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en su artículo 33 que «el denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado». Así las cosas, como fue indicado previamente, mediante la Sentencia TC/0362/19, este colegiado, al interpretar la figura de la «denuncia», según lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Constitución, estableció que esta solo está expresada de forma genérica y no literal reservándose su definición específica al legislador, en este caso definida en el Código Procesal Penal. Por su lado, el contenido del artículo 69 de la Constitución y sus respectivos literales se refieren estrictamente a las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en ese orden de ideas no se configura contradicción entre la norma jurídica atacada con relación a los artículos constitucionales referidos por la accionante en inconstitucionalidad.

10.12. En lo referente a la definición de la figura «denuncia», habría que agregar, además, que el artículo 22.5 de la Constitución le concede a los

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos el derecho de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios en el desempeño de sus funciones, lo que debe ser interpretado en el sentido más favorable y en atención a la finalidad que la norma persigue, que también pueden interponer querellas contra los funcionarios por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En ese orden, el artículo 262 del Código Procesal Penal establece la facultad de denunciar, indicando que «toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el Ministerio Público, la Policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación».

10.13. En ese sentido, se impone a este órgano de justicia constitucional especializado indicar que, del contenido normativo, dispuesto en el artículo 33, que establece que «el denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado». De todo lo anterior podemos colegir que la ciudadanía posee un derecho, y un deber u obligación, otorgado por el constituyente, que consiste en alertar a la autoridad competente de la posible comisión de una falta por parte de un funcionario en el ejercicio de sus funciones a través de una denuncia, por cuanto su contenido procura que las actuaciones penales sean monopolizadas por el Ministerio Público, lo cual hace que la acción del ciudadano en ocasión de denunciar un hecho punible ante la autoridad correspondiente se convierta en la de mero colaborador de este, descansando en manos del Ministerio Público todo lo relativo a la formulación de la acusación e impulso de la acción penal.

10.14. En atención a lo antes señalado, en el presente caso se impone declarar conforme con la Constitución y las leyes el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que hace referencia a la figura del *denunciante*, que a su vez se encuentra definida en el Código Procesal Penal en los artículos 262 y 266, y como un derecho del ciudadano en la Constitución dominicana en su artículo 22.5, por lo que no contradice los artículos 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución, alegados por la accionante.

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), por satisfacer las previsiones del artículo 185.1 de la Constitución dominicana y los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución dominicana el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), por los motivos precedentemente expuestos.

Expediente núm. TC-01-2023-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Lourdes Magdalena Gómez Ruiz contra el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), y de la Segunda Resolución de la Décima Sesión del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Consejo Superior del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria